



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0157269

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis Díez-Picazo y
Ponce de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

Núm. de registro: 741/87

ASUNTO: Amparo promovido por Don
Manuel Partera Arana.

SOBRE: Impugnación de la sentencia
de la Magistratura nº 1 de Cádiz de
13 de octubre de 1.980 y de la del
Tribunal Central de Trabajo de 15
de noviembre de 1.985.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 2 de junio de 1.987 tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal, un escrito en el que Don Manuel Partera Arana, actuando en su propio nombre y derecho, interponía un recurso de amparo constitucional contra las sentencias de 13 de octubre de 1.980 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Cádiz y de 15 de noviembre de 1.985 del Tribunal Central de Trabajo que habían desestimado la demanda formulada por el actual solicitante del amparo con el fin de que su pensión por incapacidad permanente absoluta se fijara en la cuantía de 31.183 pesetas, en lugar de las 15.951 pesetas en que había sido establecida.

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal, en providencia de 1º de julio de 1.987, acordó poner de manifiesto diferentes causas de inadmisión y otorgó un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que hicieran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro de dicho plazo presentó escrito de alegaciones Don Manuel Partera Arana, interviniendo de nuevo en su propio nombre y derecho, así como el Ministerio Fiscal, que solicitó la inadmisión del asunto.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0157270

Tercero.- Por providencia de 13 de octubre de 1.987 la Sección Primera de este Tribunal, acordó poner de manifiesto en el asunto, la posible concurrencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.1.b) en relación con el 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no comparecer por medio de procurador habilitado para ejercer en Madrid y con asistencia de abogado, otorgando un plazo de diez días al solicitante del amparo para que alegara lo que estimara pertinente sobre ello y, en su caso, subsanara dicho defecto conforme al artículo 85.2 de la Ley Orgánica del Tribunal.

Don Manuel Partera Arana, por escrito de 28 de octubre de 1.987, solicitó que se le nombrara abogado y procurador del turno de oficio, lo que, tras efectuar las oportunas comunicaciones al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores de Madrid, se llevó a cabo por providencia de 21 de noviembre de 1.987, designando Procurador a Don José Luis Barneto Arnaiz y abogado a Don Dionisio Guillermo Pérez, a quienes se concedió un plazo de veinte días a fin de que formularan la demanda.

Cuarto.- La demanda, formalizada en el plazo antes indicado, se funda, en los siguientes hechos: a) Don Manuel Partera Arana ingresó en la empresa Transportes Francisco Fernández Sánchez, Autocares Fernández, de Cádiz, en febrero de 1.976, sin que se le entregaran las nóminas correspondientes a cada mes a pesar de sus múltiples requerimientos en ese sentido. Asimismo se le obligaba a realizar una jornada laboral excesivamente larga, con gran número de horas extraordinarias. Al observar que la situación irregular persistía se efectuaron diversas denuncias ante la Inspección de Trabajo de Cádiz; b) Como consecuencia del trabajo excesivo y del excesivo agotamiento físico, la salud del Sr. Partera se fué deteriorando y cayó enfermo en octubre de 1.976, fecha en la que se le entregó la primera nómina, en la que no se hacía referencia alguna a su antigüedad en la empresa, haciéndose caso omiso de los ocho meses que iban de febrero a octubre de 1.986; c) Como



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0157267

consecuencia de la enfermedad, se encontró en situación de incapacidad laboral transitoria en el período comprendido entre 1º de enero de 1.977 y 25 de mayo de 1.978. A la vista de que no cabía esperar mejoría alguna, por ser la suya una situación irreparable, la Mutualidad Laboral de Transportes y Comunicaciones instó expediente de invalidez permanente, en el cual recayó resolución fijándose la pensión a percibir en la cuantía de 15.951 pesetas; d) Con fecha posterior a la de la Comisión Técnica Calificadora, relativa a la fijación de la pensión de invalidez permanente, la Inspección de Trabajo abrió expediente en que estableció que habia existido por parte de la empresa retraso en la afiliación del Sr. Partera y falta de cotizaciones entre febrero de 1.986 y octubre del mismo año. Con esta base, presentó recurso de alzada, contra la resolución de la Comisión Técnica Calificadora pidiendo que la pensión se fijara en la cantidad de 37.183 pesetas; e) Denegada en via administrativa la pretensión, el Sr. Partera presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Cádiz, la cual, sustanciado el juicio por sus trámites, dictó sentencia con fecha 13 de octubre de 1.980, desestimando la demanda; f) Interpuesto recurso de suplicación contra la sentencia antes citada, el Tribunal Central de Trabajo lo desestimó por sentencia de 15 de noviembre de 1.985.

En la demanda de amparo se considera que las dos citadas sentencias han supuesto una violación del derecho a una tutela judicial efectiva, que reconoce el artículo 24 de la Constitución, y ello por las siguientes razones: 1º) Se ignora reiteradamente de modo inexplicable el acta clara y precisa de la Inspección de Trabajo, perjudicando de esta forma al solicitante del amparo y favoreciendo a la Administración Pública; 2º) No se tiene en cuenta el hecho de que, en todo caso, cualquier actuación de la empresa contraria a la legalidad, en el sentido de que no hubiera cotizado por el Sr. Partera, la haría directamente responsable a ella como tal, pero jamás una actividad de este tipo puede ignorarse porque nada puede



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0157273

nada puede justificar que una actividad dolosa y fraudulenta pueda redundar en grave perjuicio para el trabajador.

Quinto.- La Sección Primera de este Tribunal, en providencia de fecha 29 de febrero del corriente año, acordó poner de manifiesto, en el presente asunto, las siguientes causas de inadmisión: 1ª) La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante, la fecha de notificación de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de fecha 15 de noviembre de 1.985; 2ª) La del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) ambos de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial, el derecho constitucional que se alega como vulnerado; 3ª) La del artículo 50.2.b) de la misma Ley Orgánica por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo al efecto establecido ha presentado escrito de alegaciones la representación del solicitante del amparo sosteniendo que no se puede entender decaído el derecho de un ciudadano de interponer un recurso de amparo, al vulnerarse un derecho constitucional susceptible del mismo, por no ejercitarse tal derecho dentro del plazo legal señalado, cuando el referido plazo es totalmente desconocido, pues dicha circunstancia producirá obviamente indefensión. De ahí que la sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo debió indicar a las partes, por imperativo legal, la posibilidad de acudir al Tribunal Constitucional.

En el proceso judicial, y mas concretamente, en el recurso de suplicación, se adujo que se habia dictado una sentencia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0157274

sin haber tenido en cuenta todas las pruebas aportadas en el proceso, lo que supone invocar la violación del derecho constitucional.

Por último, la parte recurrente considera que su demanda de amparo posee un contenido constitucional suficiente.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, ha solicitado la inadmisión del presente recurso de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Primero.- Concorre en el presente recurso de amparo la primera de las causas de inadmisión puestas de relieve en nuestra providencia de 29 de febrero y la demanda ha de considerarse como notoriamente extemporanea. La sentencia del Tribunal Central de Trabajo, que puso fin a la vía judicial, el 15 de noviembre de 1.985 y el escrito de Don Manuel Partera Arana declarando su voluntad de interponer recurso de amparo tuvo su entrada en este Tribunal el 2 de junio de 1.987. No puede acogerse la alegación que realiza la parte solicitante del amparo en el sentido de que el derecho del ciudadano no puede quedar decaído por no ejercitarse dentro del plazo legal, si bien los derechos fundamentales no están sometidos a decadencia o caducidad, la excepcional vía de protección, que brinda el amparo constitucional, lo está por imperativo del artículo 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Segundo.- Concorre también la causa de inadmisibilidad prevenida en el artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que no puede admitirse, en modo alguno que la alegación realizada en el recurso de suplicación, relativa a que se había dictado una sentencia sin tener en cuenta las pruebas aportadas en el proceso equivalga a una invocación de derechos fundamentales, pues aquella alegación versa sobre el modo de llevar a cabo la valoración de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0157275

las pruebas lo que nada tiene que ver con el derecho fundamental establecido en el artículo 24 de la Constitución.

Tercero.— Por último, ha de señalarse que concurre igualmente, la causa de inadmisión establecida en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que el asunto que se nos plantea carece por completo de contenido constitucional. Como ha sido establecido en numerosísimas ocasiones, el artículo 24.1. de la Constitución reconoce a los ciudadanos el acceso al proceso y la prestación de actividad jurisdiccional, correspondiente a las pretensiones formuladas, que reviste normalmente la forma de sentencia, sin que tal derecho constitucional suponga el triunfo de las pretensiones mantenidas en el litigio, ni el derecho a que las cuestiones debatidas se aprecien por los tribunales en la forma reclamada por el litigante.

En el presente caso Don Manuel Partera Arana ha visto satisfecho y preservado su derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que han recaído dos sentencias, de la Magistratura de Trabajo y del Tribunal Central de Trabajo, que han resuelto las cuestiones por él planteadas, sin que el modo de apreciar las pruebas practicadas pueda ser enjuiciado por este Tribunal, ya que no es materia que pueda ser objeto de un recurso de amparo.

En virtud de todo ello, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.